

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0389**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de **administrar**, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me corresponde).*



Que, La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Artículo 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Artículo 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión...”. (Énfasis fuera de texto original)

“Artículo 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales”.

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Artículo 44.- Transferencia o Cesión.- Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

“3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de

los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7.- Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

(...)

12 Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en cuyos artículos 199 y 200, prescribe:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de



inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos”.

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

“3.3 Dirección Jurídica de Regulación

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”.

Que, el 6 de noviembre de 2002, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito, se ha suscrito un contrato de concesión del sistema de televisión denominado “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a favor de la compañía CANAL UNO S.A., el cual tiene una duración de diez años, esto es hasta el 6 de noviembre de 2012.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-075-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, resolvió.

“ARTÍCULO DOS.- Renovar el contrato de concesión de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, repetidora que sirve al Sur de Quito (canal 13 VHF)...”.

“ARTÍCULO TRES.- La renovación tendrá una vigencia de diez años contados a partir del 6 de noviembre de 2012, o hasta cuando de conformidad con el Plan Maestro de Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, aprobado con resolución RTV-681-24-CONATEL-2012 y el Organismo de regulación disponga el apagón de las emisoras analógicas de televisión en el área de cobertura autorizada.

Que, mediante comunicación s/n de 21 de diciembre de 2015, ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-001930-E de 04 de febrero de 2016 el señor Jorge Vinicio Herrera Sánchez, manifestó lo textualmente señalado:

“Conforme consta de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el señor MARCEL DEMETRIO FERAUD VIVAR, ecuatoriano, mayor de edad, número de cédula 090519131-8 fue accionista de CANAL UNO S.A., desde el 31 de octubre de 2012; y cedió la totalidad de sus acciones al señor MARCEL ANTOINE RIVAS SAENZ, ecuatoriano, número de cédula 170030806-5, el 17 de abril de 2015.

Transferencias de acciones llevadas a cabo, conforme lo dispone el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, vigente desde su publicación en el registro Oficial el día 15 de junio de 2013, debiendo ser realizadas previa autorización de la autoridad de Telecomunicaciones.

En tal virtud de los antecedentes expuesto, solicito que se verifique y se me certifique si la realización de esta cesión de acciones cumplió con la disposición prevista en la Ley Orgánica de Comunicación...”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0290-M, de 11 de febrero de 2016, la Dirección Jurídica de Regulación, solicitó a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL que certifique: *“1. Si la compañía CANAL UNO S.A., solicitó a la ex Secretaría Nacional de las Telecomunicaciones, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cambio de accionistas o transferencia de acciones a partir del año 2011,*

hasta la presente fecha. 2. Si el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones de la compañía CANAL UNO S.A., desde año 2011, hasta la presente fecha. 3. Si la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante qué Resolución si fuera el caso autorizó la transferencia de acciones compañía CANAL UNO S.A., de acuerdo a la normativa vigente...".

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-0424-M de 23 de febrero de 2016, la Secretaría General (E), CERTIFICÓ que: "revisado el archivo físico de la ex Senatel y archivo digital ex Supertel, así como los Sistemas Quipux, On base y de la información proporcionada por las coordinaciones zonales, los trámites que han ingresado en el sentido referido, son los que se detallan a continuación: 1. Comunicación S/N de 8 de noviembre de 2012, ingresada en la ex Supertel, con No. de Trámite 11380 de la misma fecha, en el cual el señor Jaime Carrillo Guevara, Gerente General de CANAL UNO S.A., a esa fecha, solicita al ingeniero Fabián Jaramillo Palacios, ex Superintendente de Telecomunicaciones: "se proceda con el cambio y registro de los accionistas de mi representada, para lo cual adjunto: Documento original emitido por la Superintendencia de Compañías.". 2. Oficio No. ITC-2013-0559 de 24 de enero de 2013, suscrito por el ingeniero Claudio Rosas Castro, ex Intendente Nacional de Control Técnico de la ex Supertel, dirigido al Gerente General de CANAL UNO S.A., con copia al ex CONATEL (recibido en Presidencia ex CONATEL con No. de trámite 98606), en el que se señala: "esta Superintendencia ...procede a registrar como nuevos accionistas a la señora CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y al señor MARCEL DEMETRIO FERAUD VIVAR, en la Base de Datos de los concesionarios de los servicios de Radiodifusión y Televisión.".

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0860-M de 8 de abril de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

"La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas.

*Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

En los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:

"g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

El señor Jorge Vinicio Herrera Sánchez, en su comunicación manifiesta que "conforme consta de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el señor MARCEL DEMETRIO FERAUD VIVAR, ecuatoriano, mayor de edad, número de cédula 090519131-8 fue



accionista de CANAL UNO S.A., desde el 31 de octubre de 2012; y cedió la totalidad de sus acciones al señor MARCEL ANTOINE RIVAS SAENZ, ecuatoriano, número de cédula 170030806-5, el 17 de abril de 2015...”, solicitando que se verifique y se me certifique si la realización de esta cesión de acciones cumplió con la disposición prevista en la Ley Orgánica de Comunicación...”.

Por su parte la Dirección General de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-0424-M de 23 de febrero de 2016, CERTIFICO que: “...2. Oficio No. ITC-2013-0559 de 24 de enero de 2013, suscrito por el ingeniero Claudio Rosas Castro, ex Intendente Nacional de Control Técnico de la ex Supertel, dirigido al Gerente General de CANAL UNO S.A., con copia al ex CONATEL (recibido en Presidencia ex CONATEL con No. de trámite 98606), en el que se señala: “esta Superintendencia ...procede a registrar como nuevos accionistas a la señora CONSUELO DEL ROCÍO BAQUE SÁNCHEZ y al señor MARCEL DEMETRIO FERAUD VIVAR, en la Base de Datos de los concesionarios de los servicios de Radiodifusión y Televisión.”. (Énfasis fuera de texto original)

Al ingresar a la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador se obtuvo información en el portal de documentos en donde consta lo siguiente:

- Cesión de Título – Acción: Cedo y transfiero a favor del SR. MARCEL ANTONIE RIVAS SAENZ, todas las acciones contenidas en el Título – ACCION * 22, contentivo de 5.199 acciones ordinarias, nominativas y liberadas de un valor de Un dólar de los Estados Unidos de América, cada una con todos los derechos y obligaciones inherentes a ellas y a las que se refieren a la calidad accionista, conferidos por la Ley y los estatutos Sociales. En Miami, Florida a los diez y seis días del mes de marzo del 2015. (Firmado por el señor Marcel Demetrio Feraud Vivar, como CEDENTE y Marcel Antoine Rivas Saenz, como CESIONARIO) (CERTIFICO: Que se toma nota de la presente cesión, en el Registro correspondiente. En Quito a los treinta y un días del mes de marzo del 2015, firmado por Verónica J Bolaños Jácome, Gerente General de CANAL UNO S.A.”.

- Nómina de la compañía CANAL UNO S.A., en la que se depende:

N.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0910729391	BAQUE SANCHEZ CONSUELO DEL ROCIO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 1,000	N
2	1700308065	RIVAS SAENZ MARCEL ANTOINE	ECUADOR	NACIONAL	\$ 5.199,000	N

En tal virtud sobre la base de lo señalado anteriormente la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, habría incurrido en la presunta transferencia o cesión de acciones inobservando el inciso tercero del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, como consecuencia de su inobservancia la posible terminación del contrato de concesión, en cumplimiento al artículo 112, numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Cabe señalar que en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO aprobado

por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

Adicionalmente, podrán expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0859-M de 8 de abril de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión celebrado 6 de noviembre de 2002, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito con la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, renovado mediante Resolución RTV-075-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, al existir indicios de haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0860-M de 8 de abril de 2016.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado 6 de noviembre de 2002, ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito con la compañía CANAL UNO S.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, renovado mediante Resolución RTV-075-04-CONATEL-2013 de 01 de febrero de 2013, por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, al existir indicios de haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

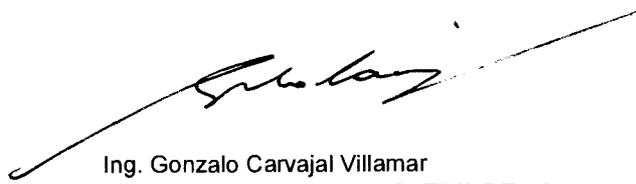
ARTÍCULO TRES: Otorgar a la compañía CANAL UNO S.A., el término de hasta quince (15), contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 200 del “*REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*”, expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de televisión abierta descrita en esta Resolución.

ARTÍCULO CINCO: Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía CANAL UNO S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., **11 ABR 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab Andrea Rosero. Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)